

## SESIONES ORDINARIAS

2016

# ORDEN DEL DÍA N° 252

Impreso el día 30 de junio de 2016

Término del artículo 113: 12 de julio de 2016

### COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

SUMARIO: **Régimen** de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

1. **Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva y Camaño.** (2.951-D.-2016.)
2. (14-P.E.-2016.)
  - I. **Dictamen de mayoría.**
  - II. **Dictamen de minoría.**
  - III. **Dictamen de minoría.**

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Pequeñas y Medianas Empresas han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva y Camaño y el mensaje 683 y proyecto de ley mediante el cual se crea el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y Kicillof (expediente 2.907-D.-2016); Bossio, Kosiner y Ziliotto (expediente 2.317-D.-2016); Frana (expediente 2.643-D.-16); Solanas y otros (expediente 3.236-D.-2016) Heller (expediente 3.844-D.-2016); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### TÍTULO I

#### Carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva

Artículo 1° – Institúyese el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la resolución

del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 2° – La suma fija mensual máxima prevista en la reglamentación para los beneficios dispuestos por el programa se elevará en un 50 % en los casos que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción.

Art. 3° – Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del programa de recuperación productiva pueda realizarse mediante trámite simplificado para las micro, pequeñas y medianas empresas, adoptando todas las medidas necesarias para que el acceso a los beneficios se haga efectivo con celeridad.

#### TÍTULO II

#### Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas

Art. 4° – *Tratamiento impositivo especial.* Los sujetos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 5° – *Ganancia mínima presunta. Exclusión.* No le será aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas el impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.

Art. 6° – *Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos.* El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por

el artículo 1° de la Ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100 %) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un 50 % por las industrias manufactureras consideradas “medianas –tramo 1–” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

Art. 7° – Los sujetos comprendidos en la ley 25.300 y categorizados como micro y pequeña empresa en los términos de la resolución 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y sus modificatorias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 8° – *Compensación y devolución.* En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del denominado Sistema de “Cuentas Tributarias”. De no resultar posible la referida compensación, aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento

al procedimiento que a tal fin prevea el organismo recaudador.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir bonos de deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, a los fines de que la Administración Federal de Ingresos Públicos lleve a cabo la devolución prevista en el párrafo anterior para los saldos existentes previos a la sanción de esta ley.

Art. 9° – Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo descentralizado del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las micro, pequeñas y medianas empresas para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única.

Art. 10. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para implementar programas tendientes a compensar a micro, pequeñas y medianas empresas en las zonas de frontera que éste establezca por asimetrías y desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con países limítrofes, para lo cual podrá aplicar en forma diferencial y temporal herramientas fiscales así como incentivos a las inversiones productivas y turísticas.

### TÍTULO III

#### Fomento a las inversiones

##### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Art. 11. – *Régimen de Fomento de Inversiones. Beneficiarios.* Créase el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que realicen inversiones productivas en los términos previstos en este título.

Art. 12. – *Inversiones productivas. Concepto.* A los efectos del régimen creado por el artículo precedente, se entiende por inversiones productivas, las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes además deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación.

Art. 13. – *Exclusiones del régimen.* No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificatorias;
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este título, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.

Art. 14. – *Plazo de vigencia.* Las disposiciones del presente título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

Art. 15. – *Estabilidad fiscal.* Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior.

Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Art. 16. – *Tiempo de la inversión productiva.* A los efectos de lo establecido en el presente título, las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción a la renta gravada, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones. De manera excepcional podrán solicitarse habilitaciones parciales de conformidad a los mecanismos que para tal fin habilite la reglamentación.

Art. 17. – *Caducidad del beneficio.* Los beneficios consagrados en el presente título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación; y
- b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien del que se trate.

Art. 18. – *Consecuencias de la caducidad.* Constatada una o más causales de caducidad deberá, según corresponda en cada caso, ingresarse el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente o ingresarse el monto del bono de crédito fiscal aplicado, cancelándose el remanente. En ambos casos deberán abonarse los intereses resarcitorios y una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del gravamen ingresado en defecto.

A tales efectos la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, emitirá la pertinente intimación sin que deba aplicarse el procedimiento establecido por el artículo 26 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a cuyo efecto la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del citado organismo fiscal sin necesidad de otra sustanciación.

Art. 19. – *Normativa de control.* La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas de control que estime necesarias para verificar la procedencia del cómputo de los beneficios establecidos en el presente título, pudiendo incluso instrumentar la utilización de la franquicia mediante una cuenta corriente computarizada, cualquiera sea la categoría de la empresa beneficiaria comprendida en el artículo 1° de la ley 25.300 y el objeto de la inversión realizada.

Art. 20. – *Normativa de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o.

1997 y sus modificaciones; de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 21. – *Plazo de reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

## CAPÍTULO II

### *Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas*

Art. 22. – *Ámbito de aplicación. Inversiones productivas.* Las micro, pequeñas y medianas empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 12 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas a efectos de que puedan computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado por el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, así como también con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales, dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 23. – *Importe computable. Tasa a aplicar.* El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10 %) sobre el valor de la o las inversiones productivas –establecido con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones– realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2 %) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En el caso de las industrias manufactureras micro, pequeñas y medianas –tramo I–, según lo establezca el Ministerio de la Producción, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3 %).

Art. 24. – *Tratamiento para empresas nuevas.* Cuando las micro, pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la presente ley, realicen durante el mismo inversiones productivas y al cierre del año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, en el que aquéllas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no pueden computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del diez por ciento (10 %) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado, siempre que conservaren su condición de micro, pequeñas y medianas empresas transcurridos cinco (5) años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario.

Art. 25. – *Ganancia neta sujeta a impuesto.* El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta establecido en el presente capítulo estará exceptuado de tributar impuesto a las ganancias y, a los efectos de la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, se considerará que el referido beneficio integra la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley.

## CAPÍTULO III

### *Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura*

Art. 26. – *Régimen de Fomento a la Inversión.* Establécese un régimen especial de fomento a la inversión para las micro, pequeñas y medianas empresas, por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado que hubiesen sido originados en inversiones productivas, conforme la definición del artículo 12 de la presente ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento general que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente a las sociedades comprendidas en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, o a las personas físicas y sucesiones indivisas, según corresponda, podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el

saldo a favor del primer párrafo del artículo 24, de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 27. – *Bono de crédito fiscal. Limitaciones.* El bono de crédito fiscal mencionado en el artículo anterior no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Tampoco podrá utilizarse el bono referido para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Art. 28. – *Bienes de capital. Patrimonio de los contribuyentes.* Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes amortizables para el impuesto a las ganancias.

No será de aplicación el Régimen establecido en el presente capítulo cuando, al momento de la solicitud de conversión del saldo a favor, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.

Art. 29. – *Supuesto de leasing.* Cuando los bienes de capital se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción.

Art. 30. – *Cupo fiscal.* A los fines del régimen contenido en el presente capítulo, establécese un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, que ascenderá a pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y en los porcentajes que éste disponga respecto de bienes de capital y obras de infraestructura.

El Poder Ejecutivo nacional informará trimestralmente a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre la distribución del cupo establecido en este artículo.

Las disposiciones del presente capítulo surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del día 1º de julio de 2016.

#### TÍTULO IV

### Reformas de las leyes 24.467 y 25.300

Art. 31. – *Definición de micro, pequeña y mediana empresa.* Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, peque-

ñas y medianas empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Art. 32. – *Registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 27: La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas MiPyMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores micro, pequeñas y medianas empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de micro, pequeña o mediana empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas así como el acceso a los planes, pro-

gramas y beneficios que establece el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios de la República Argentina, la autoridad de aplicación tendrá las facultades de detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas; articular con los registros públicos, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente para dar cumplimiento con las finalidades del Registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al Registro la información y documentación que la autoridad de aplicación requiera, siempre que ello no resulte en una vulneración de restricciones normativas que eventualmente fueran aplicables a dichas autoridades. A esos efectos, la autoridad de aplicación deberá suscribir convenios con las autoridades correspondientes.

Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas podrá ser consultada y utilizada por organismos de la administración pública nacional, entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, fondos de garantía, bolsas de comercio y mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El acceso a dicha información por parte de autoridades provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá acordarse mediante la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación, asegurando el resguardo de la información confidencial o sujeta a restricción por parte de la normativa aplicable.

Art. 33. – *Registro de Consultores MiPyME.* Sustitúyese el artículo 38 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 38: Créase el Registro de Consultores Mipyme en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro

para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

Art. 34. – *Agencias de desarrollo productivo.* Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Producción organizará una Red de Agencias de Desarrollo Productivo que tendrá por objeto brindar asistencia al sector empresarial en todo el territorio nacional y coordinar acciones tendientes al fortalecimiento del entramado institucional con el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable y acorde a las características de cada región.

En la organización de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Producción privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales, municipales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación con el fin de garantizar un nivel de homogeneidad en la prestación de servicios de todas las instituciones que integran la red.

Las agencias que conforman la red podrán funcionar como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga el Ministerio de Producción para asistir al sector empresarial así como también todos aquellos de otras áreas de Estado nacional destinados al sector que el mencionado ministerio acuerde incorporar.

Las agencias promoverán la articulación de los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional.

La Red de Agencias de Desarrollo Productivo organizada por el Ministerio de Producción buscará fomentar la articulación, colaboración y cooperación institucional, la asociación entre el sector público y el privado y el cofinanciamiento de actividades entre el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Art. 35. – *Artículo 4° de la ley 22.317 y sus modificatorias.* Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 22.317 por el siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el treinta por ciento (30 %) de la suma total de los

sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice. El organismo administrador podrá establecer distintos porcentajes, dentro del límite previsto en este artículo, según si se trata de micro, pequeñas o medianas empresas y teniendo en consideración el sector en el cual se desempeñen.

Art. 36. – *Fonapyme. Comité de inversiones.* Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 5°: *Comité de inversiones.* La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por la autoridad de aplicación. La presidencia de dicho comité de inversiones estará a cargo del señor ministro de Producción o del representante que éste designe, y la vicepresidencia, a cargo del señor secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras, las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El fiduciario del Fonapyme deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 37. – *Fogapyme. Modificación del objeto.* Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 8°: *Creación y objeto.* Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley:

- a) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;

- b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas;
- c) Inversores de instrumentos emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca (SGR).

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

Art. 38. – *Fogapyme. Comité de administración.* Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 11: *Comité de administración.* La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la autoridad de aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor ministro de Producción o del representante que éste designe, y la vicepresidencia, a cargo del señor secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 39. – *Régimen de bonificación de tasas. Distribución del cupo.* Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 33: La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras y no financieras que implementen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas y que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

La autoridad de aplicación podrá asignar parte del cupo anual para su distribución a micro, pequeñas y medianas empresas que emitan instrumentos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 40. – *Régimen de bonificación de tasas. Adjudicatarios del cupo.* Sustitúyese el artículo 34 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 34: Las entidades no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado financiaciones por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas, salvo que dicha bonificación proceda de programas solventados por jurisdicciones provinciales o municipales. Las entidades participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de la bonificación de tasa la contratación de otros servicios ajenos a aquél.

Art. 41. – *Régimen de bonificación de tasas.* Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 3°: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MiPyMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional;
- b) Las provincias del Norte argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano.

Art. 42. – *Sociedades de garantía recíproca. Régimen sancionatorio.* Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 43: El incumplimiento por parte de las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza de las disposiciones del título II de la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás previstas en la presente norma, de la ley 19.550 general (t. o. 1984) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la presente ley y las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Desestimación de garantías del cómputo de los grados de utilización que se requiere para acceder a la desgravación impositiva prevista en el artículo 79 de la ley 24.467 y su modificatoria;
- b) Apercibimiento;
- c) Apercibimiento, con obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución

en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los portales de la autoridad de aplicación, y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;

- d) Multas aplicables a la sociedad de garantía recíproca (SGR) y/o, según si fuera imputable un incumplimiento específico, a los integrantes de los órganos sociales de la misma. Las multas podrán establecerse entre un monto de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000). El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar dichos topes mínimos y máximos cada dos (2) años;
- e) Expulsión del socio protector o partícipe incumplidor, así como también, la prohibición de incorporarse, en forma permanente o transitoria, al sistema por otra sociedad de garantía recíproca (SGR);
- f) Inhabilitación, temporaria o permanente, para desempeñarse como directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en el título II de la ley 24.467 y su modificatoria;
- g) Inhabilitación transitoria para operar como sociedad de garantía recíproca (SGR);
- h) Revocación de la autorización para funcionar como tal.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la autoridad de aplicación deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Comercial. Ambos recursos tendrán efectos suspensivos.

Art. 43. – *Autoridad de aplicación.* Designase como autoridad de aplicación del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), del Régimen de Bonificación de Tasas, del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, y de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, previstos en la ley 24.467 y 25.300, al Ministerio de Producción, quien quedará facultado para delegar tal carácter y sus competencias.

#### TÍTULO V

### Financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas

#### CAPÍTULO I

#### *Modificaciones a la Ley de Obligaciones Negociables*

Art. 44. – *Ley de Obligaciones Negociables. Sujetos habilitados a contraer empréstitos mediante obligaciones negociables.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 1°: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por las leyes 13.653 (t. o. decreto 453/55), 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones (artículos 308 a 314), 20.705 y por leyes convenios.

Art. 45. – *Ley de Obligaciones Negociables. Garantías.* Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 3°: Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 a 333 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes.

La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisora cuando no concorra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo sociedades de garantía recíproca (SGR) o fondos de garantía. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Art. 46. – *Ley de Obligaciones Negociables. Requisitos del título.* Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la ley 19.550 general (t. o. 1984) y sus modificaciones o el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones o cooperativas, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Art. 47. – *Ley de Obligaciones Negociables. Autorización para la emisión.* Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576, por el siguiente:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

Pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los dos (2) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

## CAPÍTULO II

### *Modificaciones a la Ley de Entidades de Seguros y su control*

Art. 48. – *Ley de Entidades de Seguros.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 35 de la ley 20.091 y su modificatorio por el siguiente:

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida por sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país o con garantía de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o fondos de garantía.

Art. 49. – Instrúyese a la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a establecer mínimos obligatorios en instrumentos de financiamiento de capital de trabajo destinados a empresas micro, pequeñas y medianas –tramo I–, tales como cheques de pago diferido avalados por socieda-

des de garantía recíproca creadas por la ley 24.467 autorizados para su cotización pública, pagarés avalados emitidos para su negociación en mercados de valores de conformidad con lo establecido en la resolución general 643/2015 de la Comisión Nacional de Valores, fondos comunes de inversión pyme autorizados por la Comisión Nacional de Valores, y otros que determine la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO III

### *Modificaciones al decreto ley de letra de cambio y pagaré*

Art. 50. – *Letra de cambio y pagaré. Moneda de pago.* Sustitúyese el artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 por el siguiente:

Artículo 44: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean ofrecidos en los mercados de valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, al cierre del día anterior al vencimiento de cada cuota o al vencimiento del pagaré.

Art. 51. – *Pagaré. Requisitos.* Sustitúyese el artículo 101 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 101: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago:

- e) El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.831, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 52. – *Pagaré. Normas de aplicación supletoria.* Sustitúyese el artículo 103 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 103: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 al 21); al vencimiento (artículos 35 al 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (artículos 46 al 54 y 56 al 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 al 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 al 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 al 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 al 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados de valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados de valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente de depósito colectivo contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes de depósito colectivo en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente de depósito colectivo quedará obligado al pago ni será considerado obligado cambiario;
- e) El pagaré emitido en los términos del presente decreto ley será negociable en los mercados de valores conforme a sus respectivos reglamentos, los que deberán prever un sistema de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo;
- f) La oferta primaria y la negociación secundaria de los pagarés no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 2° y concordantes de la ley 26.831 y no requerirán autorización previa;
- g) El depósito del pagaré con las condiciones previstas en este artículo tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la ley 20.643. El depósito del pagaré no transfiere al agente de depósito colectivo la propiedad ni su uso; debiendo éste conservarlo y custodiarlo, efectuando las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación;
- h) El domicilio del agente de depósito colectivo será el lugar del pago del pagaré. La negociación bursátil sólo generará obligación cambiaria entre el suscriptor/emisor y aquel inversor que tenga derechos sobre el pagaré.

Art. 53. – *Pagaré bursátil. Autoridad de aplicación.* La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en los mercados de valores previsto en el decreto ley 5.965/63, teniendo a su cargo el dictado de la

correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de pagarés en los mercados de valores.

Art. 54. – *Pagaré bursátil. Impuesto de sellos.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir de la aplicación del impuesto de sellos a los pagarés emitidos para la negociación en mercados de valores.

#### TÍTULO VI

#### Otras disposiciones

Art. 55. – Créase el Consejo de Monitoreo y Competitividad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) con participación público-privada en el ámbito de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. El que tendrá las siguientes funciones:

- Monitorear la evolución de la asignación de crédito a las mipymes con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley.
- Seguimiento del comercio exterior y su impacto en la producción y el empleo mipymes;
- Análisis y seguimiento del rol, la posición y la evolución de las mipymes en las cadenas de valor.

Art. 56. – Instrúyase al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva a realizar todas las acciones tendientes a minimizar los costos, a los fines de facilitar el acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver asimetrías de productividad.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 28 de junio de 2016.

*Luciano A. Laspina. – Pablo F. J. Kosiner. – Elva S. Balbo. – Diego L. Bossio. – Marco Lavagna. – Lucas C. Incicco. – Luis M. Pastori. – Sergio R. Ziliotto. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – María G. Burgos. – José I. De Mendiguren. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Manuel H. Juárez. – Daniel R. Kroneberger. – Daniel A. Lipovetzky. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – Adriana M. Nazario. – José F. Orellana. – Marcela F. Passo. – Pedro J. Pretto. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Marcelo G. Wechsler.*

En disidencia parcial:

*Alejandro F. Sнопek.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Pequeñas y Medianas Empresas han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva, y Camaño y el mensaje 683 y proyecto de ley mediante el cual se crea el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y Kicillof (expediente 2.907-D.-2016); Bossio, Kosiner y Ziliotto (expediente 2.317-D.-2016); Frana (2.643-D.-16); Solanas y otros (3.236-D.-16); Heller (3.844-D.-16); eliminando barreras u obstáculos que pudieran entorpecer su pleno desenvolvimiento. Es por eso que se promueven ciertas medidas de fomento de las inversiones, así como un tratamiento especial en diversos gravámenes para dichas empresas, además, y con ese mismo fin, se propicia la realización de modificaciones a diversas normas actualmente vigentes y que de algún modo, obstaculizan o impiden ese desarrollo. Por todo lo expuesto, este plenario de comisiones ha decidido aprobar con modificaciones el presente proyecto de ley.

*Luciano A. Laspina.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Pequeñas y Medianas Empresas han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva y Camaño y el mensaje 683 y proyecto de ley mediante el cual se crea el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y Kicillof (expediente 2.907-D.-16); Bossio, Kosiner y Ziliotto (2.317-D.-16); Frana (2.643-D.-16); Solanas y otros (3.236-D.-16); Heller (3.844-D.-16); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – *Objeto.* Establézcase el Plan de Asistencia Nacional a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) y Cooperativas con el objeto de brindarles herramientas para garantizar su sustentabilidad económico-financiera y preservar sus niveles de empleo hasta el 31/12/2019.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Quedan comprendidas en la presente ley todas las empresas mipymes y cooperativas del país, de todos los sectores económicos.

## TÍTULO I

**Beneficios impositivos**

Art. 3º – Restablézcase el Plan de Facilidades de Pago Permanente para las Mipymes y Cooperativas, de acuerdo a lo establecido por la resolución general 3.516, y ampliando su alcance a 6 planes para lo impositivo y 6 planes para lo previsional. Se elevará la cantidad de cuotas a doce (12) y se reducirá la tasa de financiación de los miniplanes a 0,5 % mensual.

Art. 4º – Las mipymes y cooperativas podrán aplicar, en caso de corresponder, sus saldos de libre disponibilidad con la Administración Federal de Ingresos Públicos contra obligaciones previsionales. En caso de que este beneficio se haga efectivo, el Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Art. 5º – Las mipymes y cooperativas podrán ingresar automáticamente el impuesto al valor agregado a los noventa (90) días de realizada la facturación.

Art. 6º – Permítase computar a cuenta de ganancias o bienes personales el 20 % de las utilidades reinvertidas por las empresas mipymes en nuevas maquinarias, en equipos de producción o en la incorporación de mejoras tecnológicas que incrementen la productividad de la firma.

Para hacer efectivo el beneficio, la reinversión deberá contener un mínimo de componentes nacionales a determinar por la autoridad de aplicación de la ley 25.551. Para el caso de las importaciones, éstas serán aceptadas de acuerdo a criterios fijados por la autoridad de aplicación de la ley 25.551 en base a la disponibilidad de producción nacional de dichos bienes.

En los casos de cooperativas o de mipymes y cooperativas radicadas en áreas aduaneras especiales, permítase computar el beneficio establecido en el primer párrafo a cuenta de contribuciones patronales. El Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Art. 7º – Establézcase la suspensión por 180 días de las medidas cautelares vinculadas a la ejecución de deudas impositivas aplicable a las micro y pequeñas empresas y a las cooperativas.

Art. 8º – Restablézcase la condición de monotributista a todas aquellas empresas que entre noviembre de 2015 y la sanción de la presente ley hayan perdido su condición por falta de pago. Se establecerá simultáneamente un régimen especial para cancelar su deuda con un plazo no menor a los 36 meses.

Art. 9º – Se exime a las mipymes del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Art. 10. – Las mipymes podrán, para el año fiscal 2016, computar el 100 % del pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413 como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto a los bienes personales.

En los casos de cooperativas, o de mipymes y cooperativas radicadas en áreas aduaneras especiales, permítase computar el beneficio establecido en el párrafo precedente a cuenta de contribuciones patronales. El Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

## TÍTULO II

**Otros beneficios**

Art. 11. – Restablézcanse los cuadros tarifarios de energía eléctrica, gas y agua que se cobran a las mipymes y cooperativas a los niveles vigentes en noviembre de 2015 más un adicional de acuerdo a lo establecido en el siguiente esquema:

- a) Cuadro tarifario de noviembre en las tarifas de energía eléctrica, gas y agua dispuestas durante el año 2016 a todas aquellas empresas consideradas micro, pequeñas y cooperativas con un incremento adicional del 30 %;
- b) Cuadro tarifario de noviembre en las tarifas de energía eléctrica, gas y agua dispuestas durante el año 2016 a todas las empresas consideradas medianas con un incremento adicional del 50 %.

Dichas tarifas tendrán vigencia por el término de dos años desde el 1º de enero de 2016.

El Poder Ejecutivo dispondrá de las partidas presupuestarias necesarias para reestablecer los subsidios necesarios para la implementación de este beneficio. En ningún caso la retracción de las tarifas para mipymes y cooperativas podrá ser causal de afectación negativa para los planes de obra aprobados para las empresas generadoras, transportadoras y proveedoras de estos servicios.

Art. 12. – El inciso b) del artículo precedente será de aplicación sin importar el número de trabajadores registrados, a empresas recuperadas siempre y cuando el nivel de facturación no supere lo establecido por reglamentación de la autoridad de aplicación.

Art. 13. – En caso de que se hayan abonado servicios con el aumento dispuesto para el año, la suma en más pagada se compensará de facturaciones futuras.

Art. 14. – Manténganse las tarifas que abonan las mipymes y cooperativas a las ART fijas durante un periodo de 180 días.

Art. 15. – Establézcase que por el plazo de 180 días, la suma mensual no remunerativa máxima a favor de los trabajadores de las empresas mipymes y cooperativas adheridas al Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias, aumentará en un 50 % y no podrá ser inferior a 1 (un) salario mínimo vital y móvil.

Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias

para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva pueda realizarse como máximo en un (1) trámite por parte de las empresas, y el acceso a sus beneficios sea efectivo en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos.

Art. 16. – Dispóngase la asignación de adelantos transitorios o redescuentos desde el Banco Central de la República Argentina (BCRA) con una tasa igual o inferior al 13 % anual hacia los bancos comerciales, dirigidos específicamente al canje de documentos de empresas categoría mipymes y cooperativas. Los canjes se realizarán a una tasa promocional del 22 % y la empresa podrá obtener por ese concepto un monto equivalente al 50 % de la masa de contribuciones patronales. Dichas líneas de redescuentos no tendrán cupos, y estarán vigentes por el plazo de vigencia del plan. Estos canjes no podrán ser tenidos en cuenta para el cumplimiento del cupo de las líneas de crédito para la inversión productiva, dispuesta por la circular “A” 5.874 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 17. – Ampliense para las mipymes y cooperativas las líneas de financiamiento vigentes a tasas subsidiadas destinadas a la incorporación de tecnología. El monto destinado a capital de trabajo para ese fin será equivalente al 20 % del monto obtenido por la empresa para la inversión realizada en maquinaria. Se establecerá además un período de gracia equivalente a 180 días.

Art. 18. – El Ministerio de Ciencia y Tecnología facilitará el acceso de las empresas mipymes y cooperativas a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver las asimetrías de productividad, sin requerir la necesidad de consultorías de terceros.

Art. 19. – Instrúyese a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a realizar todas las acciones necesarias a los fines de incrementar los medios de financiamiento destinados a empresas micro, pequeñas y medianas –tramo I–, destinados a financiar capital de trabajo de micro, pequeñas contempladas en el inciso k) del punto 35.8.1 del reglamento general de la actividad aseguradora, establecido por la resolución de la Superintendencia de Seguros 38.708 de 2014, sus complementarias y modificatorias.

Art. 20. – Impleméntese un mecanismo de facilitación denominado Ventanilla Única de Mipymes y Cooperativas, el cual se constituirá en la única vía de ingreso y tratamiento de la información relativa a inscripción, pagos de impuestos, altas y bajas de trabajadores y todo otro trámite, gestión administrativa y/o pago de impuestos nacionales que la autoridad de aplicación considere.

La reglamentación establecerá la modalidad de implementación de dicha ventanilla única y los trámites que ingresarán por la misma. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al sistema de Ventanilla Única de Mipymes y Cooperativas establecido en este artículo.

### TÍTULO III

#### Promoción de exportaciones mipymes y cooperativas

Art. 21. – Institúyase un Régimen de Promoción Para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) y Cooperativas exportadoras en el marco de la ley 23.614 de promoción industrial, que se registrará con los alcances y limitaciones establecidos en dicha norma, la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 22. – El régimen creado por el artículo anterior tiene por objeto la promoción industrial a partir de que las empresas mipymes puedan computar las contribuciones patronales pagadas y que surjan efectivamente del formulario 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) durante los doce (12) meses correspondientes al período anual liquidado, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Asimismo, si el crédito fuere mayor que el impuesto determinado por el período, el excedente podrá trasladarse y utilizarse en el siguiente ejercicio fiscal.

En los casos de empresas cooperativas o de empresas mipymes y cooperativas radicadas en áreas aduaneras especiales, permítase computar el beneficio establecido en el párrafo precedente como un descuento a cuenta de contribuciones patronales. El Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Art. 23. – El monto del incentivo establecido por la presente ley será por un máximo correspondiente al cinco por ciento (5 %) de las exportaciones FOB del período.

Art. 24. – A los efectos de esta ley y de su reglamentación, podrán acceder a este beneficio las empresas mipymes y cooperativas que registren exportaciones en todas las posiciones arancelarias que correspondan a mercaderías con valor agregado, mano de obra intensiva y/o sean consideradas estratégicas para las economías regionales.

Art. 25. – El Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción para Mipymes y Cooperativas Exportadoras, quedando facultada para realizar altas, bajas y modificaciones a las posiciones arancelarias del Régimen de Promoción para Mipymes y Cooperativas Exportadoras.

### TÍTULO IV

#### Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las Cooperativas

Art. 26. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las Cooperativas, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Art. 27. – Del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y Cooperativas participarán el ministro de Producción, el secretario de Comercio,

el subsecretario de Comercio Exterior, el secretario de Emprendedores y Mipymes, o quienes ellos designen, representantes del sector mipymes y de las cooperativas, y académicos especialistas en desarrollo industrial y política comercial.

Art. 28. – Los objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las Cooperativas son el estudio de la situación de las mipymes y cooperativas argentinas, el seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial mipymes y cooperativas, la producción y seguimiento de estadísticas sectoriales, el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local, y la generación de propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las mipymes y cooperativas en el país.

Art. 29. – Incorpórese al ámbito del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las Cooperativas la Defensoría de las Buenas Prácticas Comerciales para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creada por resolución 369/2015 de la Secretaría de Comercio, cuyo objeto es “detectar y evitar abusos y distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización, que impidan el normal funcionamiento del mercado de bienes y servicios”.

Art. 30. – Créase en el marco del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y Cooperativas un Registro Nacional para el Desarrollo de las Mipymes y Cooperativas, como herramienta facilitadora de la segmentación para la promoción del sector productivo. Deberán inscribirse en el registro todas las empresas mipymes y cooperativas, de conformidad con los criterios de segmentación determinados en la presente ley.

Art. 31. – La autoridad de aplicación deberá implementar acciones para facilitar la inscripción, a cuyo efecto debe determinar un cuadro de segmentación que contemple:

- a) Cantidad de personal empleado registrado;
- b) Ventas totales anuales en pesos o unidades;
- c) Nivel de ocupación de mano de obra intensiva;
- d) Localización regional;
- e) Rubro o tipo de actividad.

Art. 32. – En el registro, además de la segmentación respectiva, se deberá asentar la situación de cada empresa, en relación al estado de las cargas previsionales e impositivas, con el objeto de delinear políticas de regularización o apoyo a las mipymes y cooperativas.

Art. 33. – Establézcase la extensión del alcance del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”, creado por resolución conjunta 671 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 267 del Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014, a todos aquellos sectores que el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana

Empresa y Cooperativas determine que se encuentran atravesando una situación crítica, con riesgos para la producción y el empleo, en virtud de la caída de las ventas en el mercado interno, la mayor competencia externa o la falta de instrumentos de financiamiento en 12 cuotas al consumo en condiciones convenientes y sin interés.

Art. 34. – Extiéndase a todos los días de la semana en que realicen actividades comerciales el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”, creado por resolución conjunta 671 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 267 del Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014, para todos los establecimientos comerciales encuadrados en la definición mipymes y cooperativas.

Art. 35. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 3° de la ley 25.551 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5 %) para las realizadas por otras empresas.

Art. 36. – Los beneficios establecidos en la presente ley se financiarán exclusivamente con recursos del Tesoro nacional en tanto y en cuanto no se haya completado el cronograma establecido por el decreto 406/2016.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de junio de 2016.

*Inés B. Lotto. – Alejandro Abraham. – María C. Álvarez Rodríguez. – Luis M. Bardeggia. – Carlos D. Castagneto. – Francisco A. Furlán. – Santiago N. Igon. – Axel Kicillof. – Ana Llanos Massa. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Juan M. Pereyra. – Matías D. Rodríguez. – Julio R. Solanas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Pequeñas y Medianas Empresas al considerar el mensaje 683 y proyecto de ley, que tiene por objeto facilitar y potenciar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y Kicillof (expediente 2.907-D.-2016); Bossio, Kosiner y Ziliotto (expediente 2.317-D.-2016); Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva y Camaño (expediente 2.951-D.-2016), creación del Régimen de Fomento de

Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, anticipando los motivos del rechazo.

El cambio de rumbo en el modelo de crecimiento iniciado el 10 de diciembre de 2015 ha afectado muy especialmente a las pequeñas y medianas empresas (mipymes), así como a las cooperativas llevándolas a una situación extremadamente crítica. Actualmente, las mipymes y las cooperativas enfrentan una fuerte caída de las ventas que se origina en el estrangulamiento de los salarios reales de los trabajadores con caídas de más del 7 % y la consecuente reducción de sus posibilidades de consumo. Se suman a todo esto los incrementos desmesurados de las tasas de interés –para dar un ejemplo, las tasas adelantadas en cuenta corriente treparon de 25,6 % en noviembre a 38,8 % en mayo–, y las sistemáticas subas en los combustibles que superan el 30 % en sólo seis meses y en particular los aumentos estrafalarios de las tarifas de los servicios públicos con incrementos que fueron limitados por el PEN a niveles entre el 300 y 500 por ciento luego de subas iniciales que alcanzaban al 2.000 por ciento.

Este escenario configura una tormenta perfecta que amenaza con la desaparición de nuestras pequeñas y medianas empresas, ya que repercute necesariamente en los costos, la producción y las ventas.

La caída del consumo no sólo afecta directa y rotundamente a las mipymes y cooperativas de los sectores de comercio y servicios; sino que también genera recortes en los pedidos de producción en los sectores industriales. Se suman a todo esto los incrementos desmesurados de las tasas de interés –para dar un ejemplo, las tasas adelantadas en cuenta corriente treparon de 25,6 % en noviembre a 38,8 % en mayo–, los aumentos estrafalarios de las tarifas de los servicios públicos y las sistemáticas subas en los combustibles que superan el 30 % en sólo seis meses. Esto repercute necesariamente en las ventas y la producción. La Cámara Argentina de la Mediana Empresa (CAME) reportó una caída en las ventas de 9,2 % en mayo, mientras que la producción industrial mipymes cayó 5,2 %.

Las pequeñas y medianas empresas junto con las cooperativas son el motor de la producción de bienes y servicios. Según datos del Ministerio de Industria, este segmento de empresas explica el 45 % de las ventas totales y el 65 % de la inversión productiva. Las mipymes representan el 99 % del universo empresarial. Son más de 600 mil empresarios pequeños y medianos, según el Ministerio de Trabajo, y casi un millón según fuentes como el INDEC, y emplean el 60 % de los asalariados del sector privado.

La caída de la rentabilidad genera una situación de alta fragilidad en ese segmento de empresas, donde ya han comenzado a observarse cierres de locales comerciales, de industrias manufactureras, y la amenaza de quiebra de los productores regionales. Como es bien

sabido, cuando cierran las mipymes o las cooperativas, cae el empleo.

En el contexto crítico que atraviesa a todos los argentinos el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días, con el objetivo de proteger a los trabajadores de la catástrofe que significa para una familia la pérdida del empleo y para brindarles la certeza de que conservarán sus puestos de trabajo. En este sentido, la ley contemplaba a todos los trabajadores sin distinción de sectores de actividad ni tamaño de los establecimientos. No existen trabajadores grandes, pequeños o medianos; todos son trabajadores. Y la protección de los trabajadores implicaba también, proteger el consumo y por lo tanto la producción. Dicha ley fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora, se propone avanzar con una ley que contemple la situación especialmente delicada de las mipymes y las cooperativas para proteger a los pequeños y medianos empresarios y a los socios de las cooperativas, que son los que crean trabajo. Por eso, la ley no debe realizar distinciones entre quienes atraviesan situaciones difíciles –ya que éstas dependen en gran medida del contexto económico– y quienes han podido sortearlas. La misma debe atender la situación de emergencia que atraviesan todas las mipymes y compensar los fuertes incrementos en los costos –en particular de las tarifas de servicios públicos– y la rotunda caída en las ventas. Al mismo tiempo se busca impulsar transformaciones más estructurales para este universo. Mediante pequeñas acciones como las que se plantean en esta ley, se puede mejorar el acceso al crédito, estimular en consumo hacia comercios y servicios mipymes y cooperativas, promover las exportaciones y mejorar el poder de negociación de las mipymes y las cooperativas al interior de las cadenas de valor, entre otras.

En síntesis, proponemos una serie de medidas de carácter transitorio que ayudarán a los empresarios mipymes a sobrellevar el ciclo negativo actual, para evitar que se interrumpa el ciclo inversor, y especialmente, que se proteja el empleo argentino; junto a un conjunto de medidas más estructurales tendientes a mejorar el posicionamiento de las mipymes en las cadenas de producción. Este conjunto de propuestas creemos que es superior del proyecto presentado con dictamen de mayoría.

*Axel Kicillof.*

### III

#### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Pequeñas y Medianas Empresas han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa, Lavagna, De Mendiguren, Selva y Camaño, y el mensaje 683 y proyecto de ley mediante el cual se crea el Régimen

de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y Kicillof (expediente 2.907-D.-16); Bossio, Kosiner y Ziliotto (expediente 2.317-D.-16, Frana (2.643-D.-16); (3.236-D.-16) Solanas y otros; Heller, (3.844-D.-16); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

ASISTENCIA NACIONAL A LAS MICRO,  
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
(MIPYMES)

CAPÍTULO I

*Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1° – Créase el Plan de Asistencia Nacional a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) con el objeto de brindarles herramientas para garantizar su sustentabilidad económico-financiera y preservar sus niveles de empleo durante 180 días, los que podrán ser prorrogados.

Art 2° – Quedan comprendidas en la presente ley todas las empresas del país, de todos los sectores económicos, englobadas dentro de la definición Mipymes establecida por el Ministerio de Producción, excluyendo a la categoría “Mediana tramo 2”.

CAPÍTULO II

*Beneficios impositivos*

Art. 3° – El Poder Ejecutivo deberá arbitrar las medidas necesarias para restablecer el Plan de Facilidades de Pago Permanente para las Mipymes, creado oportunamente por la resolución general 3.516, ampliando su alcance a 6 planes para deudas impositivas y 6 planes para deudas previsionales. Se elevará la cantidad de cuotas a doce (12) y se reducirá la tasa de financiación de los planes permanentes de facilidades a 0,5% mensual.

Art. 4° – Las Mipymes podrán aplicar, en caso de corresponder, sus saldos de libre disponibilidad de origen impositivo con la Administración Federal de Ingresos Públicos al pago de obligaciones previsionales. En de caso que este beneficio se haga efectivo, el Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Art. 5° – Dispóngase la reapertura de la posibilidad de acogimiento a la resolución general 3.806 que venciera el 30 de noviembre de 2015, con iguales condiciones, y que permita a las Mipymes consolidar deudas tributarias y/o previsionales y saldos de planes decaídos al 30 de abril de 2016.

Art. 6° – Las Mipymes podrán ingresar el saldo correspondiente de la liquidación del impuesto al valor agregado a los noventa (90) días de producido el vencimiento de la declaración jurada.

Art. 7° – Permítase computar a cuenta de ganancias o bienes personales el 20 % de las utilidades reinvertidas por las empresas Mipymes en nuevas maquinarias, en equipos de producción, o en la incorporación de mejoras tecnológicas que incrementen la productividad de la firma.

Art. 8° – Establécese la suspensión por 180 días de las medidas cautelares vinculadas a la ejecución de deudas impositivas y/o previsionales aplicables a las micro y pequeñas empresas.

Art. 9° – Reestablézcase la condición de monotributista a todas aquellas empresas que entre noviembre de 2015 y la sanción de la presente ley hayan perdido su condición por falta de pago. Se establecerá simultáneamente un régimen especial para cancelar su deuda con un plazo no inferior a los 36 meses.

Art. 10. – Se exime a las Mipymes de la obligatoriedad de pago del primer anticipo con vencimiento posterior a la sanción de la presente ley del impuesto a las ganancias y/o ganancia mínima presunta.

Art. 11. – Las Mipymes podrán, para el año fiscal 2016, computar hasta la totalidad del pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413 como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto a los bienes personales o ganancia mínima presunta.

CAPÍTULO III

*Otros beneficios*

Art. 12. – Retrotraíganse las tarifas a la energía eléctrica, gas y agua que se cobran a las pequeñas y medianas empresas del agro, la industria, el comercio, y de los servicios a los niveles vigentes en noviembre de 2015 por el lapso de 180 días o hasta tanto se mantenga la vigencia de la presente ley. A partir de esa fecha, mantendrán el beneficio por hasta 24 meses las Mipymes que mantengan o incrementen la cantidad de trabajadores registrados en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). El Poder Ejecutivo dispondrá de las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de este beneficio. En ningún caso la retracción de las tarifas para pymes podrá ser causal de afectación negativa para los planes de obra aprobados para las empresas generadoras, transportadoras y proveedoras de estos servicios.

El procedimiento para acogerse al cuadro tarifario especial será determinado por la Subsecretaría de Emprendedores y Pymes, organismo dependiente del Ministerio de Producción.

Art. 13. – Manténganse fijas las tarifas que abonan las mipymes a las ART durante un período de 180 días.

Art. 14. – Establécese por el plazo de 180 días la suma mensual no remunerativa a favor de los traba-

jadores de las empresas mipymes adheridas al Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias, en un monto equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva pueda realizarse como máximo en un (1) trámite por parte de las empresas, y el acceso a sus beneficios sea efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

Art. 15. – Dispónese la asignación de adelantos transitorios o redescuentos desde el Banco Central de la República Argentina (BCRA) hacia los bancos comerciales, dirigidos específicamente al canje de documentos de empresas categoría mipymes. Los canjes se realizarán a una tasa promocional del 22 % y la empresa podrá obtener por ese concepto un monto equivalente al 50% de la masa de contribuciones patronales. Dichas líneas de redescuentos estarán vigentes durante 180 días. Estos canjes no podrán ser tenidos en cuenta para el cumplimiento del cupo de las líneas de crédito para la inversión productiva, dispuesta por la circular “A” 5.874 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 16. – Amplíense, para las pymes, las líneas de financiamiento vigentes a tasas subsidiadas destinadas a la incorporación de tecnología. El monto destinado a capital de trabajo para ese fin será equivalente al 20 % del monto obtenido por la empresa para la inversión realizada en maquinaria. Se establece además un período de gracia por 180 días.

Art. 17. – El Ministerio de Ciencia y Tecnología facilitará el acceso de las empresas mipymes a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver las asimetrías de productividad, sin requerir la necesidad de consultorías de terceros.

Art. 18. – Establécese la extensión del alcance del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”, creado por resolución conjunta 671 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 267 del Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014, a todos aquellos sectores que el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa determine que se encuentran atravesando una situación crítica, con riesgos para la producción y el empleo, en virtud de la caída de las ventas en el mercado interno, la mayor competencia externa o la falta de instrumentos de financiamiento en 12 cuotas al consumo en condiciones convenientes y sin interés.

Art. 19. – Extiéndese a todos los días de la semana en que realicen actividades comerciales el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”, creado por resolución conjunta 671 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 267 del Ministerio de Industria de fecha 11

de septiembre de 2014, para todos los establecimientos comerciales encuadrados en la definición pymes.

#### CAPÍTULO IV

##### *Promoción de exportaciones pymes*

Art. 20. – Créase el Régimen de Promoción Para Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) Exportadoras en el marco de la ley 23.614 de promoción industrial, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en dicha norma, la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 21. – El régimen creado por el artículo anterior tiene por objeto la promoción industrial a partir de que las empresas pymes puedan computar los aportes patronales pagados y que surjan efectivamente del formulario 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), durante los doce (12) meses correspondientes al período anual liquidado, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y/o bienes personales. Asimismo, si el crédito fuere mayor que el impuesto determinado por el período, el excedente podrá trasladarse y utilizarse en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 22. – El monto del incentivo establecido por la presente ley será por un máximo correspondiente al cinco por ciento (5 %) de las exportaciones FOB del período.

Art. 23. – A los efectos de esta ley y de su reglamentación, podrán acceder a este beneficio las empresas Pymes que registren exportaciones en todas las posiciones arancelarias que correspondan a mercaderías con valor agregado, mano de obra intensiva y/o sean consideradas estratégicas para las economías regionales.

Art. 24. – El Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción Para Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) Exportadoras, quedando facultadas para realizar altas, bajas y modificaciones a las posiciones arancelarias del Régimen de Promoción para Pymes Exportadoras.

Art. 25. – Los importes que corresponda acreditar, devolver o transferir a los exportadores Pymes en concepto de devolución del impuesto al valor agregado de acuerdo a las prescripciones del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t. o. 1997) y su normativa complementaria, el decreto 959/2001 y la resolución general AFIP 1.351/2002 y 2.000/2006, deberán ser acreditados, devueltos o transferidos, dentro de los 30 días de completada la presentación de la documentación requerida por esta última normativa.

Art. 26. – Los importes que corresponda acreditar, devolver o transferir a los exportadores Pymes en concepto de Estímulos a la Exportación (*Drawback*, Reintegros y Reembolsos) de acuerdo a las prescripciones dispuestas por los artículos 820, 825 y 827 de la ley 22.415 y su normativa complementaria, deberán ser acreditados, devueltos o transferidos dentro de los

60 días de cumplimentada la documentación exigida por las resoluciones vigentes.

#### CAPÍTULO V

##### *Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña Y Mediana Empresa*

Art. 27. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Art. 28. – Del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa participarán el ministro de Producción, el secretario de Comercio, el subsecretario de Comercio Exterior, el secretario de Emprendedores y Mipymes, o quienes ellos designen, representantes del sector Pyme y académicos especialistas en desarrollo industrial y política comercial.

Art. 29. – Los objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa son el estudio de la situación de las Pymes argentinas, el seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial mipyme, la producción y seguimiento de estadísticas sectoriales, el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local, y la generación de propuestas y medidas para la protección y desarrollo de la micro, mequeña y mediana empresa en el país.

Art. 30. – Incorporáse al ámbito del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a la Defensoría de las Buenas Prácticas Comerciales para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creada por resolución 369/2015 de la Secretaría de Comercio, cuyo objeto es “detectar y evitar abusos y distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización, que impidan el normal funcionamiento del mercado de bienes y servicios”.

#### CAPÍTULO VI

##### *Acciones de promoción: Compra a mipymes - Compre Nacional*

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 3°: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un diez por ciento (10 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como Mipymes, y del siete por ciento (7 %) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital

que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

Art. 32. – *Compras por volúmenes parciales.* Los órganos del gobierno, sus entes descentralizados y los concesionarios deben establecer en aquellas licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes o servicios, en las que la naturaleza del objeto lo permita, un régimen de compras que permita ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las mipymes. A tales efectos, se establecerán precios de referencia sobre los bienes y servicios objeto de la contratación.

Art. 33. – Las empresas mipymes tendrán privilegio en el acceso a las licitaciones públicas y se les permitirá el desglose de los rubros o ítems en todos los casos en que sus características lo permitan, a fin de que puedan ofertar o cotizar volúmenes parciales. Se reasignarán valores proporcionales respecto del costo total del pliego y en el caso específico de las mipymes se aplicará un descuento del 50 % sobre el costo del pliego desglosado.

#### CAPÍTULO VII

##### *Defensoría mipyme – Ombudsman mipyme*

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.284 por el siguiente:

Artículo 13: *Adjuntos.* A propuesta del defensor del pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a), debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquel en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos y un adjunto especial cuya tarea exclusiva será la de promover acciones tendientes a garantizar los derechos de las micro, pequeñas y medianas empresas – mipymes - Para ser designado adjunto

del Defensor del Pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4° de la ley 24.284:

- a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;
- b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la ley 24.284.

Perciben la remuneración que al efecto establece el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.

## CAPÍTULO VIII

### *Ventanilla Única Exclusiva*

Art. 35. – A fin de facilitar las gestiones y trámites administrativos para las mipymes, el Ministerio de Producción establecerá un esquema de simplificación de los mismos en los estamentos nacional, provincial y municipal, mediante la creación de “Ventanillas Únicas” que propendan a resolver las problemáticas de inicio de actividades, de ampliación, de ajuste, de adecuación a las disposiciones vigentes y del cese de actividades; todo ello mediante la constitución de un centro integrado de asesoramiento y tramitaciones para gestionar, agilizar y resolver los procedimientos administrativos, legales y tributarios que comprendan a las mipymes. Se invita a todas las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades a adherir, en lo que les compete, a las disposiciones de este artículo.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2016.

*Carlos S. Heller.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las medidas aplicadas a partir del 10 de diciembre de 2015 están afectando significativamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) y al empleo en general, y al que generan las mipymes en particular.

Los lineamientos generales del modelo aplicado, que tiene fuertes coincidencias con el instaurado en los noventa en nuestro país, llevan a preocuparse por el futuro de las mipymes más allá de la aguda situación económica que hoy están viviendo estas empresas de todos los rubros de producción.

En la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de esta Honorable Cámara han expuesto varios representantes de las diversas agrupaciones gremiales de las pymes informando su complicada situación y deta-

llando las medidas que podrían amenazar las distintas amenazas que están sufriendo.

Creemos que las necesidades planteadas por las mipymes han sido adecuadamente recogidas en el proyecto 2.907-D.-2016 de los diputados Héctor Recalde y Axel Kicillof, y por ello reproducimos en nuestro proyecto parte de su articulado, a la vez de coincidir con sus fundamentos.

Efectivamente, las mipymes son el motor de la producción de bienes y servicios, representando el 45 % de las ventas totales y el 65 % de la inversión productiva. Sin embargo, se encuentran en una posición relegada a la hora de recibir financiamiento bancario y de cualquier otro tipo.

El escenario recesivo está impactando de lleno en el mecanismo de autofinanciamiento de la inversión de las Pymes, poniendo en peligro la recuperación augurada para el segundo semestre por parte del ministro de Hacienda. Con tal fin, se propone esta serie de medidas fiscales acotadas temporalmente a esos 180 días, que lejos están de hacer mella en el erario público, mucho más justificadas que la quita de retenciones a sectores como la minería, que dista de generar el empleo de las mipymes y de impactar de forma virtuosa en el entramado del mercado interno argentino.

De allí que en este proyecto se implementa una lista de beneficios.

Las medidas fiscales incluyen: reestablecimiento del Plan de Facilidades de Pago Permanente para las pymes; que las pymes puedan aplicar sus saldos de libre disponibilidad de origen impositivo al pago de obligaciones previsionales; la consolidación de deudas tributarias y/o previsionales y saldos de planes decaídos al 30 de abril de 2016; el ingreso del saldo correspondiente de la liquidación del IVA a los 90 (noventa) días de producido el vencimiento de la declaración jurada; computar a cuenta de ganancias o bienes personales el 20 % de las utilidades reinvertidas por las empresas pymes en nuevas maquinarias; la suspensión por 180 días de las medidas cautelares vinculadas a la ejecución de deudas impositivas y/o provisionales; el restablecimiento de la condición de monotributista a todas aquellas empresas que entre noviembre de 2015 y a la sanción de la presente ley hayan perdido su condición por falta de pago y el acceso a una moratoria no menor a 36 meses; eximir de la obligatoriedad de pago del primer anticipo con vencimiento posterior a la sanción de la presente ley del impuesto a las ganancias y/o ganancia mínima presunta; y el cómputo hasta la totalidad del pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto a los bienes personales o ganancia mínima presunta para el presente año.

Los otros beneficios incluyen: retrotraer las tarifas a la energía eléctrica, gas y agua que se cobran a las pymes a los niveles vigentes en noviembre de 2015; mantener las tarifas que abonan las pymes a las ART; establecer por el plazo de 180 días la suma mensual no

remunerativa a favor de los trabajadores de las empresas pyme adheridas al Programa de Recuperación Productiva; asignar adelantos transitorios o descuentos desde el Banco Central de la República a los bancos comerciales dirigidos específicamente al canje de documentos de empresas categoría pyme con una tasa del 22 % o menor; la ampliación para las pyme de las líneas de financiamiento vigentes a tasas subsidiadas destinadas a la incorporación de tecnología; facilitar el acceso de las empresas pymes a los planes y programas de innovación tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología; y la extensión del alcance del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”.

No obstante de la discusión con los representantes de las mipymes, han surgido algunas modificaciones al texto citado que, en su visión, mejorarán la propuesta. Además, desde hace años hemos venido trabajando en el tema pyme, y creemos que se puede avanzar con algunas medidas de carácter estructural, que también ayudarán a transitar la emergencia, que, a nuestro entender, se prolongará significativamente de no cambiarse el rumbo de las políticas aplicadas.

Es por ello que incluimos nuevos títulos en la normativa referentes a Ventanilla Única Exclusiva Mipyme, Ombudsman Mipyme y Compre Nacional Mipyme.

Una primera diferenciación es que en el proyecto que se presenta, se excluye del ámbito de aplicación a las “medianas tramo 2”, una categoría creada en la última resolución de la Sepyme sobre la definición de mipymes (resolución 11/2016). El monto máximo de ventas que incluye esta categoría de “mediana tramo 2” casi duplica, en términos reales, los valores máximos que la resolución Sepyme 21/2010 de agosto de 2010 establece para ser considerada mediana empresa. Más precisamente, el nuevo valor para la categoría de “mediana tramo 2” supera en un 65 % al máximo de 2010 para las agropecuarias, un 75 % para la industria y minería, un 54 % para el comercio, un 69 % para los servicios y un 90 % para la construcción. Sin duda, esto determina la inclusión de grandes empresas correspondientes al segmento menor de dicha categoría. La falta de existencia de mediciones según el nivel de activos, y especialmente, a la cantidad de personal, criterios que complementan al monto de las ventas y deben seguir siendo tenidos en cuenta según la legislación vigente, está ausente. Sólo se los refiere globalmente en la resolución 11/2016.

Los objetivos están explicados en la resolución de marzo de 2016. La misma expresa: “Que los países en desarrollo se caracterizan por la existencia de un fenómeno que se ha denominado vacío intermedio, que consiste en tener en un extremo, una multitud de microempresas y, en el otro, a las grandes empresas, pero entre ambos extremos pocas empresas del sector formal y dinámicas”. En verdad, habría que decir que cuando habla de “grandes empresas” se están refiriendo a las “muy grandes empresas” que concentran gran parte de la producción; por lo tanto ese “vacío

intermedio” puede considerarse que está conformado por medianas y grandes empresas, y excluye a las muy grandes empresas, de allí que una diferenciación entre medianas y grandes es necesaria. Continuando con las definiciones de la resolución 11/2016, se establece: “Que por último, al subdividir a las medianas de menor y de mayor porte se procura alentar estrategias de crecimiento y desarrollo de aquellas empresas, propiciando el acceso de las mismas a instrumentos de fomento a la innovación tecnológica y a la inversión”. Están reconociendo que la incorporación de las “grandes más pequeñas” al universo de mipymes tiene por objeto el crecimiento de éstas, que lo harán restando recursos a las empresas que realmente lo necesitan: las medianas y las pequeñas. En la medida que haya cupos limitados de programas de fomento a las mipymes, este nuevo grupo de “medianas tramo 2” absorberá gran parte de los recursos, como sucede en todos los ámbitos, incluso en aquellas financiaciones o relaciones que no necesariamente entrañan medidas de fomento.

Es por lo tanto, una definición incorrecta de mipymes y que debe ser revisada. No obstante, resultaría inaceptable incluir este nuevo “mediana tramo 2” en los beneficios que propone este proyecto de ley, y por ello se las excluye.

Por otro lado, un universo de las mipymes contribuye diariamente a sostener la balanza de pagos trayendo divisas genuinas al país. A diferencia de las multinacionales y las grandes empresas nacionales las mipymes no toman deuda externa ni remiten utilidades al exterior. Su vinculación con el sector externo es netamente productiva. Las grandes mineras de capital extranjero han sido beneficiadas con la exención sobre las retenciones a la exportación, mientras que las mipymes exportadoras, que con su menor tamaño exportan valor agregado –acaso el ideal económico en un país con restricción externa–, no gozan del fomento necesario para continuar y ampliar su actividad. El presente proyecto incorpora la promoción de exportaciones para las mipymes, quedando enmarcado en la ley 23.614, de promoción industrial, en cartera del Ministerio de Producción. Las mipymes que accedan a la promoción podrán computar los aportes patronales pagados como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o bienes personales durante 12 meses, por un máximo correspondiente al cinco por ciento (5 %) de las exportaciones FOB del período.

La creciente importancia del sector mipyme en el país ha quedado registrada en la sucesión de organismos públicos que fueron incorporando políticas específicas para el sector. Así, se ha llegado a la situación actual en la cual las políticas para las mipymes se hallan distribuidas por distintas ventanillas de las dependencias públicas. El presente proyecto crea un Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito del Ministerio de Producción, con el objetivo de estudiar la situación de las mipymes y proponer políticas hacia el sector. Dicho órgano lo compondrán no sólo los principales organismos públi-

cos dedicados al sector, sino también representantes del sector y académicos especialistas.

Para reforzar la función de este órgano, que tiene una participación decisiva de funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, se crea la figura del Ombudsman Mipyme.

Las mipymes son la base de sustentación material del pueblo argentino. Constituyen más del 95 % de las empresas y emplean cerca de la 3/4 partes de los trabajadores en el sector privado. Sin embargo, la defensa de sus derechos no encuentra canales directos. La Defensoría del Pueblo se basa en la abstracción jurídica del ciudadano como si fuera la unidad mínima del pueblo, cuando en realidad los agentes concretos que constituyen y hacen posible la sociedad son de un orden mayor, son aquellos vinculados a sus distintos espacios de reproducción de la sociedad, entre los cuales la reproducción material en base al trabajo es uno de los más representativas. En el presente proyecto se busca incorporar a las mipymes dentro de la Defensoría del Pueblo, agregando un adjunto especial cuya tarea exclusiva será la de promover acciones tendientes a garantizar los derechos de las mipymes frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional, así como los abusos y distorsiones por parte de proveedores y clientes más grandes que detentan posiciones monopsónicas, oligopsónicas, monopólicas u oligopólicas.

A su vez, a fin de facilitar las gestiones y trámites administrativos para las mipymes, el Ministerio de Producción establecerá un esquema de simplificación de los mismos en los estamentos nacional, provincial y municipal, mediante la creación de “ventanillas únicas”. Para tal fin se constituirá un centro integrado de asesoramiento y tramitaciones para gestionar, agilizar y resolver los procedimientos administrativos, legales y tributarios que comprendan a las mipymes.

El presente proyecto plantea una mayor incidencia de las MiPyMEs en el régimen de compra nacional. Para ello, modifica el artículo 3° de la ley 25.551 llevando a un diez por ciento (10 %) el incremento de precios de bienes ofrecidos que no sean de origen nacional para otorgar la preferencia a las mipymes y al siete por ciento (7 %) para las realizadas por otras empresas.

En muchos casos, las mipymes tienen la dificultad de no dar con la escala en las licitaciones. Para suplir esta desventaja, el proyecto presenta un régimen de compras por volúmenes parciales en las ofertas públicas, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las mipymes. De esta forma, las empresas tendrán privilegio en el acceso a las licitaciones públicas y se les permitirá el desglose de los rubros o ítems.

A días de cumplir el Bicentenario de la Independencia de nuestro país, vale recordar que en esa gesta no hubo grandes capitales ni financiamiento internacional. La reproducción material que nos dio la patria fue hecha por pequeños talleres manufactureros, muchos de

ellos urgidos con el aliento público, siendo el caso del General San Martín en Mendoza, y por añadidura el resto de las provincias que contribuyeron con su trabajo a la formación del Ejército del los Andes.

Décadas después, la llamada “organización nacional” consolidada con la tan mentada “generación del ochenta”, a pesar de descansar sobre los beneficios del *boom* exportador de la pampa húmeda, consagró la política de “compre nacional” como fomento a la industria naciente. Dicha política de promoción industrial a través derroteros a lo largo del siglo XX, descansando sobradamente en las grandes empresas industriales.

Las mipymes ven pasar la quita de retenciones para el sector primario extractivista y blanqueos y moratoria para los fugadores y evasores, beneficiando especialmente a las grandes corporaciones y fortunas. Es hora de que se apliquen políticas de fomento para el sector que sostiene el trabajo argentino y la inversión productiva.

Por las razones expuestas, se solicita el acompañamiento, tratamiento y aprobación del presente proyecto.

*Carlos S. Heller:*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PLAN NACIONAL DE SOSTENIMIENTO Y ESTÍMULOS A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

### TÍTULO I

#### **Carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva**

Artículo 1° – Institúyese el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias, resoluciones 31/2003, 9/2005, 150/2010, 163/2012, 943/2014, 50/2015 y 20/2016, el cual será no remunerativo.

Art. 2° – Los beneficios dispuestos por el programa se elevarán en un 50 % en los casos que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción en los casos de trabajadores mayores de 50 años estas mejoras serán del setenta y cinco por ciento (75 %).

Art. 3° – Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva pueda realizarse como máximo en un (1) trámite por parte de las empresas,

y el acceso a sus beneficios sea efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

## TÍTULO II

### Plan Nacional de Estímulos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Art. 4° – Las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción:

- a) Estarán exentas del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, creado por el título V de la ley 25.063;
- b) Ingresarán el impuesto al valor agregado a los tres (3) meses de realizada la facturación;
- c) Podrán computar el pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413 como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto a los bienes personales.

Art. 5° – Créase el Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme destinado a incrementar la competitividad y fomentar la creación de puestos de trabajo en las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción. El mismo tendrá vigencia por un período de dos (2) años.

Art. 6° – Integran el Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme un régimen de incentivo fiscal y un registro de elegibilidad prioritaria para aquellas empresas mipyme que hayan sostenido o incrementado su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en relación al mes de noviembre de 2015.

Art. 7° – Las empresas mipyme que declaren en el mes inmediatamente posterior a la sanción de la presente ley una nómina salarial registrada en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) igual o superior al mes de noviembre de 2015 y no presenten obligaciones o infracciones vencidas de carácter previsional podrán acceder al Régimen de Incentivo Fiscal para Mipymes del Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme el primer día hábil del mes inmediatamente posterior a la sanción de la presente ley.

La empresa mipyme que presente obligaciones o infracciones previsionales vencidas al momento de la sanción de la presente ley podrá acogerse al Régimen Especial de Regularización del Empleo no Registrado y Promoción y Protección del Empleo Registrado dispuesto por el título II, de la ley 26.476. Si al cabo de sesenta (60) días cumple con los requisitos dispuestos en el párrafo precedente, podrá acceder al Régimen de Incentivo Fiscal del Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme.

La empresa mipyme que acceda al régimen no podrá acogerse a las disposiciones del capítulo II, del título II de la ley 26.476.

La empresa mipyme que acceda al régimen perderá todos los beneficios dispuestos por este Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme creado por el artículo 5° si reduce su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en relación al momento de ingreso. Sin perjuicio de ello, la empresa podrá reincorporarse al régimen siempre y cuando su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) supere a la vigente al momento de ingreso.

Art. 8° – *Del Régimen de Incentivo Fiscal para el Sostenimiento y la Creación de Empleo Mipyme.* Las empresas mipyme que accedan a este régimen podrán:

- a) Aplicar, en caso de corresponder, sus saldos de libre disponibilidad con la Administración Federal de Ingresos Públicos contra obligaciones previsionales;
- b) Tomar como pago a cuenta de los aportes y contribuciones sociales, por un plazo máximo de 24 meses no prorrogables, un monto mensual equivalente al del salario mínimo vital y móvil por cada empleado adicional en relación a la nómina vigente registrada en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en noviembre de 2015 en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En caso de que los beneficios estipulados en los incisos a) y b) del presente artículo se hagan efectivos, el Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Las sumas dispuestas en los párrafos precedentes se incrementarán en un 50 % en los casos de:

- i. Nuevos empleados de entre 18 y 25 años de edad desocupados o que no hayan ocupado un trabajo formal con anterioridad o que no cuenten al momento de su incorporación con un empleo de esa clase.

Para el acceso al beneficio del párrafo precedente, los empleados en cuestión deberán tener una fecha de registración en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) posterior al 1° de diciembre de 2015.

- ii. Nuevos empleados de más de 50 años.
- iii. Nuevos empleados con discapacidad.

Los beneficios fiscales resultantes del presente régimen se deducirán, de corresponder, de los beneficios otorgados por el Programa de Recuperación Productiva.

- c) Deducir del impuesto a las ganancias o bienes personales el 100 % de las utilidades reinvertidas en inversiones productivas, definidas éstas

como maquinarias, equipos de producción, o la incorporación de mejoras tecnológicas que mejoren la productividad de la firma.

Art. 9° – *Del Registro de Elegibilidad de Empresas Mipyme.* Las empresas que accedan a este régimen formarán parte del Registro de Elegibilidad del Plan Nacional de Estímulos a las Mipyme.

Las empresas que formen parte de dicho registro:

- a) Para el caso de suministro eléctrico, de agua y de gas natural necesarios para el proceso productivo, se reducirá al 30 % el impacto de las subas tarifarias en relación al cuadro tarifario vigente en noviembre de 2015, por un plazo máximo no prorrogable de 24 meses. En el caso de empresas mipyme electrointensivas, la reducción alcanzará el 50 % para el caso del suministro eléctrico;
- b) Tendrán prioridad frente a las empresas que no estén en el registro para el otorgamiento de líneas de crédito para la inversión productiva, dispuesta por la circular “A” 5.874 del Banco Central de la República Argentina;
- c) Tendrán prioridad frente a las empresas que no estén en el registro ante la Oficina Nacional de Contrataciones;
- d) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva facilitará el acceso a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver asimetrías de productividad, sin requerir la necesidad de consultorías a terceros.

Art. 10. – Los beneficios establecidos en la presente ley se financiarán exclusivamente con recursos del Tesoro nacional, en tanto y en cuanto no se haya completado el cronograma establecido por el decreto 406/2016.

### TÍTULO III

#### **Plan Nacional de Inserción de Beneficiarios de Programas Sociales al Mercado Laboral**

Art. 11. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a eliminar toda incompatibilidad entre la percepción de un beneficio no contributivo de un programa de transferencias condicionadas de ingreso y la obtención de un puesto de trabajo registrado por el lapso de veinticuatro (24) meses.

Los beneficiarios de planes sociales que se incorporen al mercado laboral formal luego de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán percibiendo, como mínimo, los beneficios del programa social en cuestión de la siguiente forma:

- a) 100 % del haber no contributivo durante los primeros seis (6) meses;
- b) 75 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses;

- c) 50 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses;
- d) 25 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses.

Art. 12. – Toda empresa que incorpore, a partir de la sanción de la presente ley, a beneficiarios de programas sociales, podrá deducir de las obligaciones previsionales que emanen de dicha incorporación el equivalente al 50 % del haber no contributivo percibido por el beneficiario.

El porcentaje de deducción del haber se elevará al 100 % en los casos que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

Art. 13. – La presente ley es de orden público.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio T. Massa. – Graciela Camaño. – José I. De Mendiguren. – Marco Lavagna. – Carlos A. Selva.*

2

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 16 de mayo de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto facilitar y potenciar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas eliminando barreras u obstáculos que pudieran entorpecer su pleno desenvolvimiento.

Con ese objetivo, se promueven ciertas medidas de fomento de las inversiones, así como un tratamiento especial en diversos gravámenes para dichas empresas; además, y con ese mismo fin, se propicia la realización de modificaciones a diversas normas actualmente vigentes y que de algún modo obstaculizan o impiden ese desarrollo.

En virtud de lo expuesto, por medio del proyecto que se somete a su consideración, se promueven las medidas que brevemente se describen a continuación:

1. En el título I se crea un régimen de fomento de inversiones para las micro, pequeñas y medianas empresas que efectúen inversiones productivas, entendidas éstas como las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura. A los efectos de la aplicación al referido régimen, las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto la compra, construcción, fabricación, elaboración e importación definitiva de bienes, nuevos o usados, con excepción de los automóviles, siempre que los mismos revistan la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias.

El régimen en cuestión tiene un plazo de vigencia que iría desde el 1° de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

Además, y como una de las condiciones que se considera de gran relevancia para el éxito de las medidas propiciadas, se prevé que durante el plazo mencionado en el párrafo anterior las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal, la cual alcanzaría a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las micro, pequeñas y medianas empresas.

El régimen de fomento a las inversiones productivas contempla dos (2) beneficios, a saber:

i) Las micro, pequeñas y medianas empresas que realicen inversiones productivas tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine, en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, un importe que surgirá de aplicar la tasa del ocho por ciento (8 %) sobre el valor de la o las inversiones productivas –establecido con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones– realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2 %) sobre el promedio de los ingresos netos mensuales obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.

ii) Un régimen especial de fomento a la inversión para las micro, pequeñas y medianas empresas por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado originados en inversiones productivas. A estos efectos se prevé que las micro, pequeñas y medianas empresas, al vencimiento general que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias; podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, siempre que en la citada fecha de vencimiento los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Como limitaciones a dicho beneficio, se prevé: *a)* que el bono de crédito fiscal no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, ni para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley *b)* que eventuales saldos en ningún caso darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional y *c)* un cupo fiscal de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), a asignar de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

2. El título II del proyecto que se eleva a su consideración prevé un tratamiento especial para las micro, pequeñas y medianas empresas en determinados impuestos. A este respecto, cabe señalar que la instauración de tratamientos fiscales diferenciados tendientes a favorecer a las referidas entidades es una herramienta de uso corriente en la mayoría de la legislación comparada, medidas éstas cuya adopción obedece al entendimiento de que la creación de un clima de negocios propicio para el crecimiento de dichas unidades económicas tiene efectos claramente benéficos sobre el mercado de trabajo.

En este sentido, la norma proyectada pretende incluir el tratamiento diferenciado para las micro, pequeñas y medianas empresas en los siguientes impuestos:

i) La eximición para dichos sujetos del impuesto a la ganancia mínima presunta, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017. Es de destacar que el impuesto a la ganancia mínima presunta, creado por el título V de la ley 25.063 y sus modificatorias ha representado, en muchos casos, para las micro, pequeñas y medianas empresas, una carga impositiva difícil de afrontar. Ello así, al gravar dicho tributo los activos independientemente de la existencia o no de ganancias.

ii) El cómputo como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias de la totalidad del monto ingresado en concepto de impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad, 25.413 y sus modificaciones, por las micro y pequeñas empresas. Se establece además que cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

3. En el título III se propicia la modificación de diversas normas del marco regulatorio vigente para las micro, pequeñas y medianas empresas (leyes 24.467 y 25.300). En ese sentido, entre otras medidas, el proyecto promueve:

i) La modificación del artículo 1° de la ley 25.300 relativa a la definición de micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de establecer una sola definición de dichas empresas a nivel nacional y permitir a la autoridad de aplicación determinar cuándo existe vinculación y control y establecer excepciones, por razones justificadas.

ii) La sustitución del artículo 27 de la ley 24.467, que crea el Registro de Empresas Pymes, de modo de ampliar las finalidades del citado registro y las facultades de la autoridad de aplicación del mismo. Se trata de implementar un registro amplio, que cuente

con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores de las micro, pequeñas y medianas empresas, de modo de permitir el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas; recabe, registre, digitalice y resguarde la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de micro, pequeña o mediana empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

iii) Se promueve la derogación del artículo 26 de la ley 24.467, que faculta a la autoridad de aplicación para fijar políticas y dictar normas de lealtad comercial y defensa de la competencia con aplicación específica a las relaciones de las pequeñas y medianas empresas con las grandes empresas sean éstas sus clientes o proveedores. Se entiende que existiendo autoridades específicas para atender estas cuestiones, y específicamente en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 25.156, resulta pertinente derogar en forma completa ese artículo.

iv) En relación al Régimen de Crédito Fiscal para capacitación instaurado por la ley 22.317 y sus modificatorias, se propicia la sustitución del segundo párrafo del artículo 4°, que establece que el monto de los certificados de crédito fiscal que se otorguen a las micro, pequeñas y medianas empresas, no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8 %) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice. Con la modificación se eleva dicho porcentaje al treinta por ciento (30 %).

v) Respecto del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), creado por el artículo 2° de la ley 25.300, a los efectos de mejorar su performance y agilidad para la atención de la demanda, la medida propuesta pretende permitir al Poder Ejecutivo nacional seleccionar el fiduciario (actualmente es, por el artículo 3° de la ley 25.300, el Banco de la Nación Argentina) y modificar la composición del comité de inversiones, previsto en el artículo 5° de esa misma norma.

vi) El proyecto, además, incorpora cambios que hacen al funcionamiento del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), creado por el artículo 8° de la ley 25.300. En ese sentido, se sustituye el citado artículo 8° ampliando el alcance de dicho Fondo de Garantías al suprimirse el límite para el otorgamiento de garantías directas establecido en la norma original en el veinticinco por ciento (25 %) del total del Fondo. Se les permite otorgar garantías a entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas, y a inversores de instrumentos emitidos por

micro, pequeñas y medianas empresas bajo el régimen de oferta pública.

Asimismo, se modifican los artículos 11 y 13 de la ley 25.300, cambiando la composición del Comité de Administración y permitiendo al Poder Ejecutivo nacional seleccionar el fiduciario.

vii) En relación al Régimen de Bonificación de Tasas instituido mediante el artículo 3° de la ley 24.467 y su modificatoria, el proyecto que se eleva a su consideración promueve la modificación de la distribución del cupo incluyendo no sólo a las entidades financieras como posibles adjudicatarias del mismo, sino también a las no financieras que implementen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas. También se prevé la posibilidad de asignar cupo a las micro, pequeñas y medianas empresas que emitan instrumentos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

viii) La ley 24.467 y su modificatoria creó las sociedades de garantía recíproca (SGR) con el objeto de facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito, previendo asimismo mediante diversas normas el régimen aplicable a las mismas.

4. En el título IV se promueven diversas medidas para fomentar el financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas. En ese sentido, se propicia:

i) La sustitución de los artículos 1°, 3°, 7° y 9° de la ley 23.576, para permitir a las sociedades de responsabilidad limitada la emisión de obligaciones negociables.

ii) La sustitución del inciso c) del artículo 35 de la ley 20.091 y sus modificaciones, de modo de permitir a las entidades de seguros invertir en obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida no sólo por sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones civiles y en *debentures* como permite el inciso original, sino también a las emitidas por sociedades de responsabilidad limitada.

iii) La modificación del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 a fin de favorecer la negociación de pagarés en los mercados de valores. Se pretende, entonces, modificar los requisitos previstos en dicha norma para la emisión y validez del pagaré al solo efecto de facilitar y promover su negociación en mercados de valores, tal como en la actualidad, y a raíz de los cambios implementados por el decreto 386 de fecha 10 de julio de 2003, ocurre con los cheques de pago diferido (CPD).

El proyecto que se eleva a consideración se limita a establecer ciertas condiciones particulares que deberán cumplir los pagarés para ser negociados en dichos mercados, y que se imponen en virtud de las especiales ca-

racterísticas y circunstancias en que operan éstos. Ello sin modificar el régimen general del citado instrumento.

En ese sentido, es importante destacar que el mencionado decreto ley que se propone modificar data del año 1963, momento en el cual no existían los mercados de valores como operan en la actualidad. De hecho, la Ley de Oferta Pública de Valores, 17.811, fue sancionada y promulgada en el año 1968, cinco (5) años después del referido decreto ley. La evolución de los mercados de valores y su operatoria, así como la importancia que los mismos han adquirido como canalizadores de financiamiento para las empresas, particularmente en los últimos años, ameritan analizar la posibilidad de adaptar el decreto ley 5.965/63, creando así condiciones para la utilización del pagaré como un instrumento más de financiamiento mediante su negociación en los mercados de valores del país.

En atención a lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 683

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Francisco A.  
Cabrera. – Alfonso Prat-Gay.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

TÍTULO I

**Fomento a las inversiones**

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Régimen de Fomento de Inversiones. Beneficiarios.* Créase el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que realicen inversiones productivas en los términos previstos en este título.

Art. 2° – *Inversiones productivas. Concepto.* A los efectos del régimen creado por el artículo precedente, se entienden por inversiones productivas las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes además deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por crucea.

Art. 3° – *Exclusiones del régimen.* No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificatorias;
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este título, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.

Art. 4° – *Plazo de vigencia.* Las disposiciones del presente título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

Art. 5° – *Estabilidad fiscal.* Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior.

Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente

título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Art. 6° – *Tiempo de la inversión productiva.* A los efectos de lo establecido en el presente título, las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción de renta gravada, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – *Caducidad del beneficio.* Los beneficios consagrados en el presente título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación;
- b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien de que se trate.

Art. 8° – *Consecuencias de la caducidad.* Constatada una o más causales de caducidad deberá, según corresponda en cada caso, ingresarse el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente o ingresarse el monto del bono de crédito fiscal aplicado, cancelándose el remanente. En ambos casos deberán abonarse los intereses resarcitorios y una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del gravamen ingresado en defecto.

A tales efectos, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, emitirá la pertinente intimación sin que deba aplicarse el procedimiento establecido por el artículo 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a cuyo efecto la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del citado organismo fiscal sin necesidad de otra sustanciación.

Art. 9° – *Normativa de control.* La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas de control que estime necesarias para verificar la procedencia del cómputo de los beneficios establecidos en el presente título, pudiendo incluso instrumentar la utilización de la franquicia mediante una cuenta corriente computarizada, cualesquiera sean la categoría de la empresa beneficiaria comprendida en el artículo 1° de la ley 25.300 y el objeto de la inversión realizada.

Art. 10. – *Normativa de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones; de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 11. – *Plazo de reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

## CAPÍTULO II

### *Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas*

Art. 12. – *Ámbito de aplicación. Inversiones productivas.* Las micro, pequeñas y medianas empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas a efectos de que puedan computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado por el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, así como también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales, dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 13. – *Importe computable. Tasa a aplicar.* El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del ocho por ciento (8 %) sobre el valor de la o las inversiones productivas –establecido con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones– realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2 %) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 14. – *Tratamiento para empresas nuevas.* Cuando las micro, pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades dentro del plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley, realicen durante

el mismo inversiones productivas y al cierre del año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, en el que aquellas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no pueden computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del ocho por ciento (8 %) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado, siempre que conservaren su condición de micro, pequeñas y medianas empresas. Transcurridos cinco (5) años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario.

Art. 15. – *Ganancia neta sujeta a impuesto.* El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta establecido en el presente capítulo estará exceptuado de tributar impuesto a las ganancias y, a los efectos de la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, se considerará que el referido beneficio integra la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley.

### CAPÍTULO III

#### *Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura*

Art. 16. – *Régimen de Fomento a la Inversión.* Establécese un Régimen Especial de Fomento a la Inversión para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado que hubiesen sido originados en inversiones productivas, conforme la definición del artículo 2° de la presente ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior; en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento general que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente a las sociedades comprendidas en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, o a las personas físicas y sucesiones indivisas, según corresponda; podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 17. – *Bono de crédito fiscal. Limitaciones.* El bono de crédito fiscal mencionado en el artículo anterior no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Tampoco podrá utilizarse el bono referido para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Art. 18. – *Bienes de capital. Patrimonio de los contribuyentes.* Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes amortizables para el impuesto a las ganancias.

No será de aplicación el régimen establecido en el presente capítulo cuando, al momento de la solicitud de conversión del saldo a favor, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubieren mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.

Art. 19. – *Supuesto de leasing.* Cuando los bienes de capital se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción.

Art. 20. – *Cupo fiscal.* A los fines del régimen contenido en el presente capítulo, establécese un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, que ascenderá a pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y en los porcentajes que éste disponga respecto de bienes de capital y obras de infraestructura.

El Poder Ejecutivo nacional informará trimestralmente a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre la distribución del cupo establecido en este artículo.

Las disposiciones del presente capítulo surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del día 1° de julio de 2016.

### TÍTULO II

#### **Tratamiento impositivo especial**

Art. 21. – *Tratamiento impositivo especial.* Los sujetos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 22. – *Ganancia mínima presunta. Exclusión.* No le será aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas el impuesto a la ganancia mínima presunta

(título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.

Art. 23. – *Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos.* El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad, 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en su totalidad como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

### TÍTULO III

#### Reformas de las leyes 24.467 y 25.300

Art. 24. – *Definición de micro, pequeña y mediana empresa.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las empresas que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos. La autoridad de aplicación determinará cuándo debe considerarse que existe vinculación o control y, mediando razones justificadas, podrá establecer supuestos de excepción a lo previsto en este párrafo.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Art. 25. – *Registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 27: La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas Mipymes que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores micro, pequeñas y medianas empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de micro, pequeña o mediana empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas así como el acceso a los planes, programas y beneficios que establece el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios de la República Argentina, la autoridad de aplicación tendrá las facultades de: detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas; articular con los registros

públicos, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente para dar cumplimiento con las finalidades del registro. Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la autoridad de aplicación requiera, siempre que ello no resulte en una vulneración de restricciones normativas que eventualmente fueran aplicables a dichas autoridades. A esos efectos, la autoridad de aplicación deberá suscribir convenios con las autoridades correspondientes. Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluida en el registro de empresas micro, pequeñas y medianas empresas podrá ser consultada y utilizada por organismos de la administración pública nacional, entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, fondos de garantía, bolsas de comercio y mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El acceso a dicha información por parte de autoridades provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá acordarse mediante la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación, asegurando el resguardo de la información confidencial o sujeta a restricción por parte de la normativa aplicable.

Art. 26. – *Registro de Consultores Mipyme.* Sustitúyese el artículo 38 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 38: Créase el Registro de Consultores Mipyme en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

Art. 27. – *Lealtad comercial y defensa de la competencia. Derogación.* Derógase el artículo 26 de la ley 24.467.

Art. 28. – *Agencias de Desarrollo Productivo.* Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Producción organizará una Red de Agencias de Desarrollo Pro-

ductivo que tendrá por objeto brindar asistencia al sector empresarial en todo el territorio nacional y coordinar acciones tendientes al fortalecimiento del entramado institucional con el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable y acorde a las características de cada región.

En la organización de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Producción privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación con el fin de garantizar un nivel de homogeneidad en la prestación de servicios de todas las instituciones que integran la red.

Las agencias que conforman la red podrán funcionar como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga el Ministerio de Producción para asistir al sector empresarial así como también todos aquellos de otras áreas de Estado nacional destinados al sector que el mencionado ministerio acuerde incorporar.

Las agencias promoverán la articulación de los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional.

La Red de Agencias de Desarrollo Productivo organizada por el Ministerio de Producción buscará fomentar la articulación, colaboración y cooperación institucional, la asociación entre el sector público y el privado y el cofinanciamiento de actividades entre el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Art. 29. – *Artículo 4° de la ley 22.317 y sus modificatorias.* Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 22.317 por el siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el treinta por ciento (30 %) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice. El organismo administrador podrá establecer distintos porcentajes, dentro del límite previsto en este

artículo, según si se trata de micro, pequeñas o medianas empresas y teniendo en consideración el sector en el cual se desempeñen.

Art. 30. – *Fonapyme. Fideicomiso.* Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 3°: *Fideicomiso.* A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, como fiduciante, encomendará al fiduciario, a designar por el Poder Ejecutivo nacional, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo nacional el respectivo contrato de fideicomiso.

Art. 31. – *Fonapyme. Comité de inversiones.* Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 5°: *Comité de inversiones.* La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por la autoridad de aplicación. La presidencia de dicho comité de inversiones estará a cargo del señor ministro de Producción o del representante que éste designe, y la vicepresidencia, a cargo del señor secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por las reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El fiduciario del Fonapyme deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 32. – *Fogapyme. Modificación del objeto.* Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 8°: *Creación y objeto.* Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de

otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley:

- a) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
- b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y mediana empresas;
- c) Inversores de instrumentos emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca (SGR).

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

Art. 33. – *Fogapyme. Comité de administración.* Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 11: *Comité de administración.* La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la autoridad de aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor ministro de Producción o del representante que éste designe y la vicepresidencia a cargo del señor secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 34. – *Fogapyme. Fiduciario.* Sustitúyese el artículo 13 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 13: *Fiduciario.* El fiduciario del Fogapyme será designado por el Poder Ejecutivo nacional y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 35. – *Régimen de bonificación de tasas. Distribución del cupo.* Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 33: La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne

al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras y no financieras que implementen herramientas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas y que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

La autoridad de aplicación podrá asignar parte del cupo anual para su distribución a micro, pequeñas y medianas empresas que emitan instrumentos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 36. – *Régimen de bonificación de tasas. Adjudicatarios del cupo.* Sustitúyese el artículo 34 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 34: Las entidades no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado financiaciones por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas, salvo que dicha bonificación proceda de programas solventados por jurisdicciones provinciales o municipales. Las entidades participantes deberán comprometerse a brindar tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de la bonificación de tasa la contratación de otros servicios ajenos a aquél.

Art. 37. – *Sociedades de garantía recíproca. Régimen sancionatorio.* Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 43: El incumplimiento por parte de las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza de las disposiciones del título II de la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás previstas en la presente norma, de la ley 19.550 general (t. o. 1984) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la presente ley y las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Desestimación de garantías del cómputo de los grados de utilización que se requiere para acceder a la desgravación impositiva prevista en el artículo 79 de la ley 24.467 y su modificatoria;
- b) Apercibimiento;

- c) Apercibimiento, con obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los portales de la autoridad de aplicación, y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;

- d) Multas aplicables a la sociedad de garantía recíproca (SGR) y/o, según si fuera imputable un incumplimiento específico, a los integrantes de los órganos sociales de la misma. Las multas podrán establecerse entre un monto de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000). El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar dichos topes mínimos y máximos cada dos (2) años;

- e) Expulsión del socio protector o partícipe incumplidor, así como también, la prohibición de incorporarse, en forma permanente o transitoria, al sistema por otra sociedad de garantía recíproca (SGR);

- f) Inhabilitación, temporaria o permanente, para desempeñarse como directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en el título II de la ley 24.467 y su modificatoria;

- g) Inhabilitación transitoria para operar como sociedad de garantía recíproca (SGR);

- h) Revocación de la autorización para funcionar como tal.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la autoridad de aplicación deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de

revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ambos recursos tendrán efectos suspensivos.

Art. 38. – *Autoridad de aplicación.* Designase autoridad de aplicación del título II de la ley 24.467 y de los títulos II y III de la ley 25.300 al Ministerio de Producción, el cual quedará facultado para delegar tal carácter y sus competencias.

#### TÍTULO IV

### Financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas

#### CAPÍTULO I

#### *Modificaciones a la Ley de Obligaciones Negociables*

Art. 39. – *Ley de Obligaciones Negociables. Sujetos habilitados a contraer empréstitos mediante obligaciones negociables.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 1°: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por las leyes 13.653 (t. o. decreto 453/55), 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones (artículos 308 a 314), 20.705 y por leyes convenios.

Art. 40. – *Ley de Obligaciones Negociables. Garantías.* Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 3°: Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 a 333 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes.

La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por

declaración unilateral de la emisora cuando no concorra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o fondos de garantía. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Art. 41. – *Ley de Obligaciones Negociables. Requisitos del título.* Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la ley 19.550 general (t. o. 1984) y sus modificaciones o el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones o cooperativas, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Art. 42. – *Ley de Obligaciones Negociables. Autorización para la emisión.* Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576 por el siguiente:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y coope-

rativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverse la asamblea.

Pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los dos (2) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

## CAPÍTULO II

### *Modificaciones a la Ley de Entidades de Seguros y su Control*

Art. 43. – *Ley de Entidades de Seguros. Inversiones.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 35 de la ley 20.091 y su modificatorio por el siguiente:

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida por sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o asociaciones civiles y en *debetures*, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país o con garantía de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o fondos de garantía.

## CAPÍTULO III

### *Modificaciones al decreto ley de letra de cambio y pagaré*

Art. 44. – *Letra de cambio y pagaré. Moneda de pago.* Sustitúyese el artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 por el siguiente:

Artículo 44: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a

su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean ofrecidos en los mercados de valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del Tipo de Cambio Vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, al cierre del día anterior al vencimiento de cada cuota o al vencimiento del pagaré.

Art. 45. – *Pagaré. Requisitos.* Sustitúyese el artículo 101 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 101: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.831, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad

prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 46. – *Pagaré. Normas de aplicación supletoria.* Sustitúyese el artículo 103 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 103: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas: al endoso (artículos 12 al 21); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (artículos 46 al 54 y 56 al 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 al 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 al 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 al 34) si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 al 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados de valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados de valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente de depósito colectivo contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;

- d) La autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes de depósito colectivo en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente de depósito colectivo quedará obligado al pago ni será considerado obligado cambiario;
- e) El pagaré emitido en los términos del presente decreto ley será negociable en los mercados de valores conforme a sus respectivos reglamentos, los que deberán prever un sistema de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo;
- f) La oferta primaria y la negociación secundaria de los pagarés no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 2° y concordantes de la ley 26.831 y no requerirán autorización previa;
- g) El depósito del pagaré en las condiciones previstas en este artículo tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la ley 20.643. El depósito del pagaré no transfiere al agente de depósito colectivo la propiedad ni su uso; debiendo éste conservarlo y custodiarlo, efectuando las operaciones y registros contables que deriven de su negociación;
- h) El domicilio del agente de depósito colectivo será el lugar del pago del pagaré. La negociación bursátil sólo generará obligación cambiaria entre el suscriptor/emisor y aquel inversor que tenga derechos sobre el pagaré.

Art. 47. – *Pagaré bursátil. Autoridad de aplicación.* La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en los mercados de valores previsto en el decreto ley 5.965/63, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de pagarés en los mercados de valores.

Art. 48. – *Pagaré bursátil. Impuesto de sellos.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir de la aplicación del impuesto de sellos a los pagarés emitidos para la negociación en mercados de valores.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Francisco A. Cabrera. – Alfonso Prat-Gay